REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución Nº 010304602019

Expediente : 00452-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE LUIS SÁNCHEZ MÁLAGA**
Entidad : **RED PRESTACIONAL ALMENARA ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 15 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00452-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de julio de 2019, interpuesto por **JORGE LUIS SÁNCHEZ MÁLAGA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **RED PRESTACIONAL ALMENARA ESSALUD** de fecha 26 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2019[1], el recurrente solicitó a la entidad copia de toda la información referida a la contratación pública llevada a cabo mediante el procedimiento de Adjudicación Simplificada Nº 007-2018-ESSALUD/GRDA-1 *"Adquisición de Dispositivos Médicos Oftalmológicos Lentes Pegables para Facoemulsificacion para los Cas de la GRDA"*[2].

Con fecha 9 de julio de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis por no mediar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo legal.

Mediante el Oficio N° 415-GRPA-ESSALUD-2019, recibido por esta instancia el 13 de agosto de 2019, la entidad remitió el expediente administrativo[3] correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente e indicó que la documentación requerida tiene carácter confidencial conforme al artículo 61° del Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado[4], aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF[5].

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

---

1 Registrado con número de trámite (NIT) N° 0178-2019-NIT-0015943.
2 En adelante, Adjudicación Simplificada N° 007-2018-ESSALUD/GRDA-1.
3 Requerimientos realizados mediante la Resolución N° 010104372019 de fecha 1 de agosto de 2019, notificada el 7 de agosto de 2019.
4 En adelante, toda referencia a la "Ley de Contrataciones" se entenderá al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
5 En adelante, el Reglamento de la Ley de Contrataciones.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM[6], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, establece que constituye información pública cualquier información que sea financiada por el presupuesto público.

Además, el numeral 6 del artículo 17° de la citada norma señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a aquellas materias cuyo acceso este expresamente exceptuado por la Constitución Política o por una ley aprobada por el Congreso de la República.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada tiene carácter confidencial conforme al numeral 6 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De manera previa al análisis de la controversia, resulta pertinente absolver algunos extremos de los descargos brindados por la entidad, para posteriormente referirnos a la naturaleza de la información solicitada.

Respecto a la admisibilidad y encausamiento de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente

Sobre el particular, la entidad reconoce que la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue presentada, con fecha 26 de abril de 2019, en la mesa de partes de su Sede Central; no obstante, alega que la solicitud debió ser presentada ante la Red Prestacional Almenara por corresponder la información requerida a dicho órgano desconcentrado. Además, agrega no haber brindado atención a la solicitud pues la misma no fue proveída por la Sede Central, calificando como error el accionar por parte del recurrente, pese a haberse comunicado verbalmente dicha precisión.

Al respecto, el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[7] señala que la solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier

[6] En adelante, Ley de Transparencia.
[7] En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.

Del mismo modo, el artículo 11° de la referida norma precisa que la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información pública procederá cuando el solicitante haya cumplido con los requisitos señalados en los literales a), c), y d) del artículo 10°[8], caso contrario la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En esa línea el artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información pública que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente[9], puntualizando que el incumplimiento de la obligación de encausamiento en los plazos establecidos acarrea responsabilidad administrativa[10]; disposición normativa que a su vez se encuentra contemplada en el literal d) del numeral 2.2 de la Directiva N° 011-GG-ESSALUD-2014, *"Norma para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Seguro Social de Salud – ESSALUD"*[11], aprobada por la entidad mediante la Resolución de Gerencia General N° 887-GG-ESSALUD-2014 de fecha 2 de septiembre de 2017[12], cuyo tenor es el siguiente:

> *"**2.2. De la atención de la solicitud de información***
> *(…)*
> *d) Si la solicitud no corresponde ser atendida por el funcionario que la recibió, este remite la solicitud al funcionario responsable de entregar la información competente dentro del mismo día de su presentación, más el termino de la distancia, para las dependencia desconcentradas territorialmente."* (subrayado agregado)

La citada directiva señala además que sus disposiciones son de aplicación y cumplimiento obligatorio por los Órganos Centrales, Órganos Prestadores Nacionales y Órganos Desconcentrados del Seguro Social de Salud (ESSALUD), conforme se detalla en su capítulo *"IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN"*.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que cuando una persona presenta una solicitud de acceso a la información pública a una dependencia distinta a la responsable de atender su requerimiento, dicha dependencia debe encausarla a la dependencia desconcentrada respectiva, de allí que no resultan amparables los argumentos[13] glosados por la entidad.

---

8 *"a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;*
(…)
c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;
d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (…)"

9 Numeral 1 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia.

10 Numeral 3 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia.

11 Modificada mediante las Resoluciones de Gerencia General N° 785 y 1070-GG-ESSALUD-2019 de fechas 22 de mayo y 16 de julio de 2019, respectivamente.

12 Directiva obtenida en el siguiente link: http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/informacion/RESOLUCION_887_GG_ESSALUD_2014.pdf. [Consulta efectuada el 14 de agosto de 2019].

13 Argumentos expuestos en los numerales 1 y 2 del rubro I y numeral 2 del rubro II del Oficio N° 415-GRPA-ESSALUD-2019.

Sobre la admisibilidad del recurso de apelación

De otro lado, la entidad manifiesta que la normativa aplicable a la evaluación de admisibilidad del recurso de apelación no comprende al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[14] sino únicamente a la Ley de Transparencia, en virtud del Principio de Especialidad.

Al respecto, a fin de abordar el argumento vertido por la entidad, debe tenerse como premisa de base constitucional que la finalidad de la Ley de Transparencia es la de promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

En esa línea el Tribunal Constitucional ha precisado que en virtud a este derecho, la información a ser entregada debe ser completa, actualizada, precisa, verdadera, oportuna y exacta. Esta obligación prestacional debe ser cumplida o ejecutada con diligencia y prontitud (faz positiva del derecho)[15]. Por lo tanto, y conforme ha señalado el citado colegiado, es parte del contenido protegido del derecho en cuestión el que la información proporcionada no sea falsa, incompleta, fraccionada, desactualizada, e inoportuna, pues se estaría afectando igualmente el citado derecho (faz negativa del derecho)[16].

De ello, se concluye que las entidades de la Administración Pública señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por mandato constitucional y de la Ley de Transparencia se encuentran sometidas al referido "Principio de Publicidad" que no solo conlleva a la obligación de entregar la información que demanden las personas sino que, bajo la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional, la información a ser entregada debe ser completa, actualizada, precisa, verdadera, oportuna y exacta.

En tal sentido, la Ley de Transparencia a fin de cautelar el derecho de acceso a la información pública del solicitante que a su vez implica su derecho de contradicción, ha previsto expresamente los supuestos para la interposición del recurso de apelación en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, los cuales han sido recogidos en el literal e) del artículo 11° que dispone lo siguiente:

> *"e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad."*

Es así, que el primer supuesto[17] se encuentra referido al caso en el cual la entidad brindó una respuesta denegatoria al solicitante dentro del plazo de los diez días hábiles que dispone la Ley de Transparencia, en cuya situación al existir un pronunciamiento expreso y puesto en conocimiento del interesado, este podrá ejercer su derecho de contradicción mediante la interposición del

---

14 En adelante, Ley N° 27444.
15 Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00566-2010-PHD/TC.
16 Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797- 2002-HD.
17 Literal c) de la Ley de Transparencia.

recurso de apelación en el plazo de quince días calendario fijado por la Ley de Transparencia, y así cuestionar la negativa en caso los fundamentos de la entidad no se enmarquen en las excepciones de ley.

De otro lado, tenemos el segundo supuesto[18] en el cual la entidad no brindó respuesta al solicitante dentro del plazo legal, considerándose dicha omisión en términos de la Ley de Transparencia como una denegatoria a su pedido de acceso a la información pública, situación que al configurarse habilita al solicitante a acudir a la instancia siguiente mediante la interposición del recurso de apelación.

En ese sentido, la omisión de brindar respuesta a las solicitudes de acceso a la información dentro del plazo legal, permite la aplicación del silencio administrativo negativo que conforme lo ha señalado la Defensoría del Pueblo es una técnica legal que permite al ciudadano considerar denegada su petición a efectos de interponer el recurso administrativo o la demanda administrativa correspondiente[19], o esperar a que la administración se pronuncie, precisando que el silencio administrativo negativo es un mecanismo que opera sólo por decisión del particular, es decir, tiene una naturaleza potestativa, pues el particular puede esperar a que la administración se pronuncie o decidir impugnar la inactividad administrativa ante el superior.

Estando a lo señalado, y retomando el segundo supuesto previsto por la Ley de Transparencia, una vez transcurrido el plazo legal para que la entidad brinde respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y sin mediar ella, dicha omisión habilita al solicitante para la interposición del recurso de apelación más no limita su ejercicio al plazo perentorio de los quince días calendario como lo previsto en el primer supuesto, pues interpretar y amparar los argumentos de la entidad cuya pretensión busca que el recurso impugnatorio del recurrente al haberse presentado posterior a dicho plazo se declare como extemporáneo, constituiría una doble afectación al derecho constitucional de acceso a la información pública de cualquier ciudadano, esto es, una afectación por parte de la entidad obligada a brindar atención a su solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo legal y otra por parte de la instancia superior al restringir su derecho de contradicción.

Bajo el mismo razonamiento, MORÓN URBINA[20] ha señalado respecto al cómputo de los plazos para la interposición de recursos administrativos, lo siguiente:

> *"El numeral 199.5 del artículo 199° se dedica a resolver la situación planteada por la ocurrencia del silencio administrativo negativo en función del cómputo de los plazos para la interposición de recursos administrativos y judiciales subsecuentemente. La posición del legislador es que el administrado no se perjudique con el inicio de plazos por producirse el silencio administrativo, por lo que el acceso a la siguiente instancia (si se produce el silencio en la primera instancia) o a la sede judicial (en el caso de amparo) queda abierto indefinidamente en tanto la Administración Publica no dicte la resolución expresa".* (subrayado agregado)

Por lo tanto, atendiendo la finalidad constitucional de la Ley de Transparencia y habida cuenta que la figura del silencio administrado negativo encuentra su desarrollo en la Ley N° 27444, cuya aplicación supletoria en todo lo no previsto

---

18 Literal d) de la Ley de Transparencia.
19 Informe Defensorial Nº 145, "Aplicación del Silencio Administrativo: Retos y tareas pendientes". Pág. 85.
20 Morón Urbina, Juan Carlos. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, Décimo cuarta edición (Abril 2019) - Tomo II, Pág. 102.

en los procedimientos de acceso a la información pública y en su etapa impugnatoria, se encuentra permitida por disposición expresa de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia[21], corresponde desestimar lo invocado por la entidad en este extremo.

Sobre la información solicitada

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (subrayado nuestro)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que en su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, se indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 2579-2003-HD/TC que "*la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción*".

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

> *"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas."* (subrayado nuestro)

---

[21] ***"Primera.- Aplicación supletoria de la Ley Nº 27444***
En todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad copia de toda la información referida a la contratación pública llevada a cabo mediante el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 007-2018-ESSALUD/GRDA-1 y que esta no brindó atención dentro del plazo legal.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada a un expediente de contratación pública bajo la modalidad de adjudicación simplificada, el artículo 88° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, contempla las siguientes etapas:

> *"Articulo 88. Etapas*
> *(...)*
> *a) Convocatoria.*
> *b) Registro de participantes.*
> *c) Formulación de consultas y observaciones.*
> *d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.*
> *e) Presentación de ofertas.*
> *f) Evaluación y calificación.*
> *g) Otorgamiento de la buena pro".*

Asimismo, el artículo 57° del Reglamento de la Ley de Contrataciones ha previsto lo siguiente:

> *"La prórroga o postergación de las etapas de un procedimiento de selección son registradas en el SEACE modificando el calendario original. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, comunica dicha decisión a través del SEACE y, opcionalmente, a los correos electrónicos de los participantes".*

De ello se aprecia que la normativa de contrataciones del Estado reconoce la posibilidad de realizar prórrogas o postergaciones a las etapas del procedimiento de selección, escenario que en el caso de autos se infiere ha acontecido, pues al momento de la presentación de la solicitud, esto es el 26 de abril de 2019, el referido procedimiento aún no se encontraba en la etapa de otorgamiento de buena pro; asimismo, conforme se desprende del reporte[22] de la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado[23], anexada a los descargos de la entidad, se detalla como fecha del otorgamiento de la buena pro el día 17 de julio de 2019.

Del mismo modo, esta instancia con fecha 14 de agosto de 2019 procedió a visualizar el cronograma de la citada adjudicación simplificada, verificándose como nueva fecha del otorgamiento de la buena pro el día 28 de agosto de 2019, conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla de la página web del SEACE:

[22] Reporte de fecha 9 de julio de 2019.
[23] En adelante, SEACE.

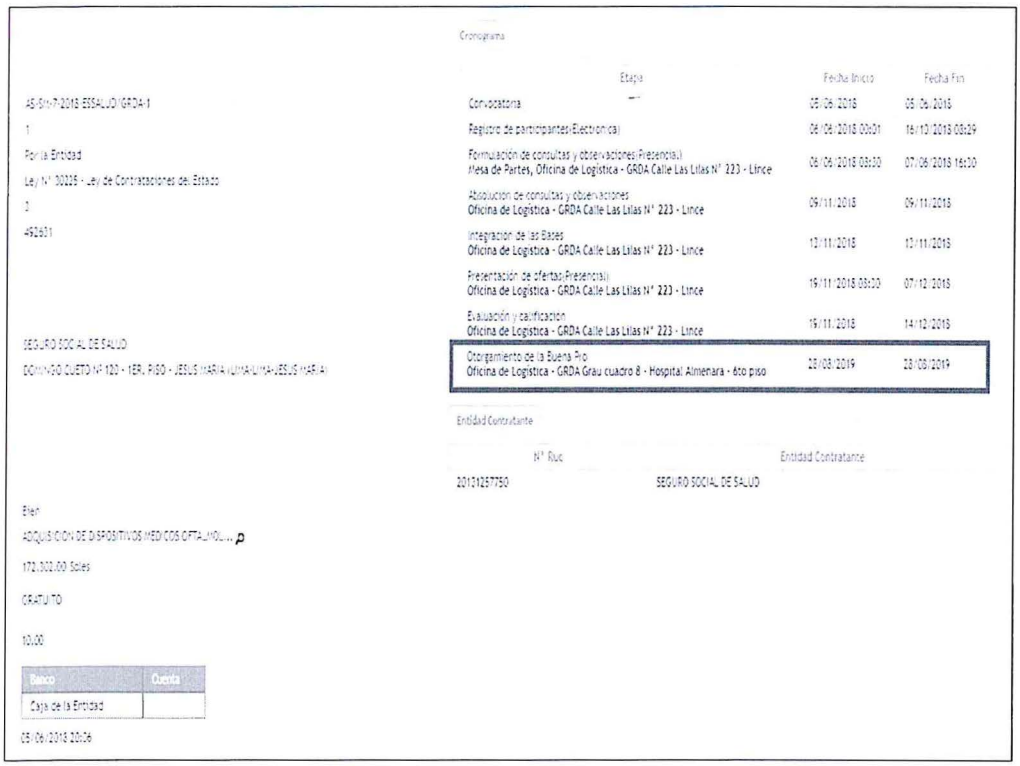

AS-SM-7-2018-ESSALUD/GRDA-1

1

Por la Entidad

Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado

3

492631

SEGURO SOCIAL DE SALUD

DOMICILIO CUETO N° 120 - 1ER. PISO - JESUS MARIA (LIMA-LIMA-JESUS MARIA)

Bien

ADQUISICION DE DISPOSITIVOS MEDICOS OFTALMOL... P

172,302.00 Soles

GRATUITO

10.00

Banco	Cuenta
Caja de la Entidad	

05/06/2018 10:26

Cronograma

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	05/06/2018	05/06/2018
Registro de participantes(Electronica)	06/06/2018 00:01	16/10/2018 08:29
Formulación de consultas y observaciones(Presencial) Mesa de Partes, Oficina de Logistica - GRDA Calle Las Lilas N° 223 - Lince	06/06/2018 08:00	07/06/2018 16:30
Absolución de consultas y observaciones Oficina de Logistica - GRDA Calle Las Lilas N° 223 - Lince	09/11/2018	09/11/2018
Integración de las Bases Oficina de Logistica - GRDA Calle Las Lilas N° 223 - Lince	12/11/2018	12/11/2018
Presentación de ofertas(Presencial) Oficina de Logistica - GRDA Calle Las Lilas N° 223 - Lince	16/11/2018 08:30	07/12/2018
Evaluación y calificación Oficina de Logistica - GRDA Calle Las Lilas N° 223 - Lince	16/11/2018	14/12/2018
Otorgamiento de la Buena Pro Oficina de Logistica - GRDA Grau cuadro 8 - Hospital Almenara - 6to piso	28/03/2019	28/03/2019

Entidad Contratante

N° Ruc	Entidad Contratante
20131257750	SEGURO SOCIAL DE SALUD

Adicionalmente, el numeral 47.2 del artículo 47° de la Ley de Contrataciones señala que en el SEACE se registran todos los documentos vinculados al proceso, incluyendo modificaciones contractuales, laudos, conciliaciones, entre otros.

En esa línea, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que las Entidades están obligadas a registrar en el SEACE información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados.

Ahora bien, de autos se aprecia que mediante la presentación de sus descargos, la entidad señaló que no brindó copia del expediente de Adjudicación Simplificada N° 007-2018-ESSALUD/GRDA-1 porque dicha información se encontraba protegida conforme al artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

El referido artículo 61° señala sobre el acceso a la información lo siguiente:

> ***"Artículo 61. Acceso a la información***
>
> *61.1. Durante la revisión de las ofertas no se da a conocer información alguna acerca del análisis, subsanación y evaluación de las ofertas hasta que se haya publicado la adjudicación de la buena pro.*
>
> *61.2. Una vez otorgada la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, está en la obligación de permitir el acceso de los participantes y postores al expediente de contratación, salvo la información calificada como secreta, confidencial o reservada por la normativa de la materia, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito.*

61.3. Luego de otorgada la buena pro no se da a conocer las ofertas cuyos requisitos de calificación no fueron analizados y revisados por el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda."

De la revisión de dicha norma y teniendo en cuenta que las limitaciones al acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, conforme al artículo 18° de la Ley de Transparencia, se desprende que la reserva de cierta información según lo prescrito por el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones constituye una excepción comprendida dentro de los alcances del numeral 6 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Al respecto, los numerales 61.1, 61.2 y 61.3 del artículo 61° Reglamento de la Ley de Contrataciones establecen las etapas en las cuales cierta información no puede ser entregada, al señalarse claramente que durante la revisión de ofertas no se entrega información sobre análisis, subsanación y evaluación de las ofertas hasta otorgada la buena pro y que otorgada la buena pro no se entrega información respecto a aquellas ofertas que no fueron analizadas o revisadas por el comité de selección.

En ese sentido, es claro para esta instancia que la referencia normativa de la entidad únicamente se circunscribe a la confidencialidad de la información relacionada con las ofertas presentadas por los postores a la entidad, respecto de una convocatoria, de modo que la información que no corresponda a dichas ofertas, no se encuentran en el ámbito de restricción señalado.

Siendo esto así, debe tenerse en consideración que el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 007-2018-ESSALUD/GRDA-1 a la presentación de la solicitud de acceso a la información pública y a la fecha de emisión de la presente resolución se encuentra en la etapa de evaluación y calificación[24], y habiéndose fijado como fecha de otorgamiento de la buena pro el día 28 de agosto de 2019, corresponde que la entidad proceda a la entrega de la información generada en las etapas de convocatoria y publicación de bases, registro de participantes, consultas y observaciones e integración de bases, por ser información cuya publicidad la propia Ley de Contrataciones y su reglamento han determinado como obligatoria mediante el sistema electrónico SEACE; y dado que la información relacionada con las ofertas presentadas por los postores se encuentran bajo la confidencialidad correspondiente al artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, no corresponde su entrega.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS SÁNCHEZ MÁLAGA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **RED**

[24] Según lo señalado en la Carta N° 3827-GRPA-ESSALUD-2019 de fecha 16 de julio de 2019.

PRESTACIONAL ALMENARA ESSALUD; y en consecuencia, **ORDENAR** a la citada entidad la entrega de la información solicitada, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED PRESTACIONAL ALMENARA ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS SÁNCHEZ MÁLAGA** y a la **RED PRESTACIONAL ALMENARA ESSALUD** de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrmm/jcchs